



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1454

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAIRA PATRICIA CABEZAS VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO)
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La señora DAIRA PATRICIA CABEZAS VELASCO, quien obra en nombre propio y representación de LAURA NATALIA OSPINA CABEZAS; JAIME OSPINA SEMANATE, JAMES ALEXIS OSPINA Y JOHAN SEBASTIÁN OSPINA, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO) llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1004431**², con vigencia durante el periodo en que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 30 de junio de 2013

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

² Folio 5 a 45 cuaderno de llamamiento en garantía.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados Judiciales de las entidades RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO), se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO)**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

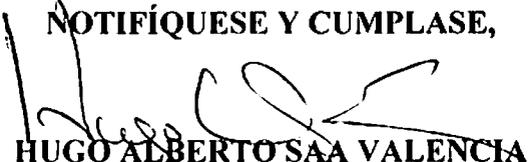
SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO)**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificada con C.C. No. 31.288.507, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 25.980 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO)**, conforme a los fines y términos del memorial poder visto a folio 97 CUADERNO PRINCIPAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1456

REF: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2015-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESETABLECIMIENTO DEL DERECHO
(OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de °, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Decretos 4110.20.0928 del 31 de diciembre del 2014 y 4110.020.00106 del 13 de marzo de 2015 y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la pólizas de responsabilidad civil No. 1009683, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo del 2014 y el 1 de enero de 2015, y la Nro. 1009672 (Fis. 15 y 47 del cuaderno del llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, acudir a la figura del llamamiento en garantía para el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora –La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses (Art. 66 del CGP²).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. -

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. Artículo 225 del CGP.

CUARTO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ, identificada con C.C. No. 31.431.465.636, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 18906 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>81</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 AGO 2018</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1455

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Objeto del pronunciamiento. Decidir sobre los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** llamó en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009649**, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2.014 hasta el 1º de febrero de 2.015; correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda¹.

Así mismo, el **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO** llamó en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009686**, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2.017 hasta el 13 de marzo de 2.018, sin embargo dicha póliza no se suscribió en la fecha en que sucedieron los hechos sustento de la demanda².

Por su parte el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** llamó en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009577**, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2014 hasta el 1º de enero de 2015; correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda³.

Igualmente el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** llamó en garantía a la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **021923368/0 suplemento No. 0**, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, sin

¹ Folios 1 a 48

² Folios 49 a 65

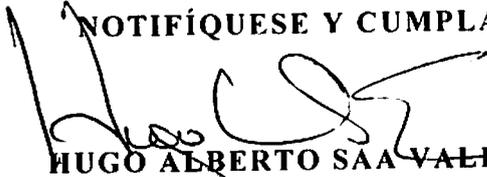
³ Folios 66 a 81

que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO**, conforme al memorial poder a ella otorgado.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 66.864.574 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 87.034 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, conforme al memorial poder a ella otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **KATHERINE TRUJILLO FIGUEROA**, identificada con C.C. No. 1.143.832.479 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 250.556 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme al memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día

02 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1401

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00058-00
DEMANDANTE: HECTOR VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 4 a 6) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 4 a 6), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

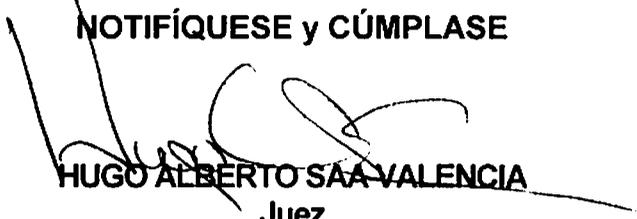
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HECTOR VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co en los términos del artículo 205 ibidem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1387

RAD: 76001-33-33-011-2018-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOAN YOBANI IDARRAGA CEBALLOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRO.

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que los hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 29 de marzo de 2016 (fls. 10 y 79).
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 78 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De las de reparación directa, incluso aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o elección del demandante (...)

³ Numera 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

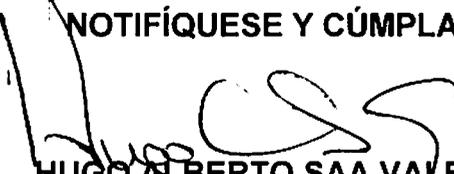
dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JOAN YOBANI IDARRAGA CEBALLOS, JOSE ERASMO IDARRAGA CASTAÑO y ALBA LUCIA CEBALLOS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico abogado@gmail.com, en los términos del artículo 2015 ibídem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del

plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.389 y T.P. No. 221.452 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 2 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1389

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00076-00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 14 de marzo de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca (fls. 5 a 9), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 5 a 9), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reajuste de mesada pensional y reintegro del descuento en salud aplicado a la misma, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.2 Al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1400

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00068-00
DEMANDANTE: RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En fe de lo cual, se firma y se expide el presente auto en el despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las 10:00 horas del día 27 de julio de 2018.

El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En fe de lo cual, se firma y se expide el presente auto en el despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las 10:00 horas del día 27 de julio de 2018.

En fe de lo cual, se firma y se expide el presente auto en el despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las 10:00 horas del día 27 de julio de 2018.

El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

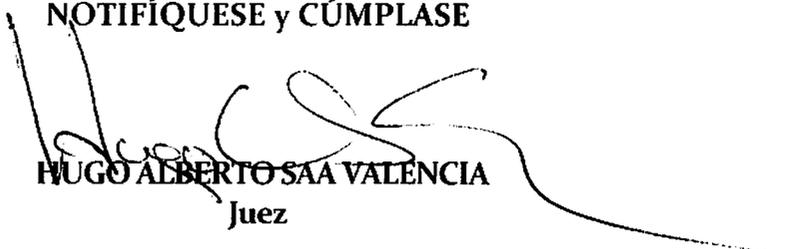
El presente auto se dicta en virtud de la competencia conferida al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ CASTRILLON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 de Cali (V) y T.P. No. 213.527 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA BEATRIZ OLAYA GONZALEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

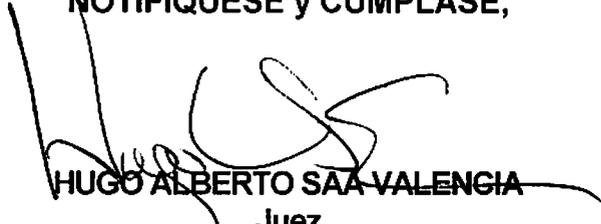
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.021.077 y T.P. No. 193.495 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del c/p).

migg.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1393

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00080-00
DEMANDANTE: CARMEN LEYDA SANCHEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de Litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS.

1. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

² En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

2. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

4. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

4. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, corresponde a los juzgados orales administrativos.

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

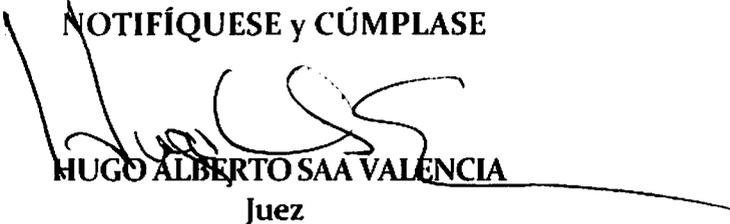
En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN LEYDA SANCHEZ OROZCO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales

deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1394

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00077-00
DEMANDANTE: HELGA MARIANA CASTRO RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos tal como se observa a folios 21 y 22 del c/p.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ ARTÍCULO 162. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS. Los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos administrativos.

² Los casos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de asuntos administrativos, en los que se ejercite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, serán conocidos por el juez administrativo.

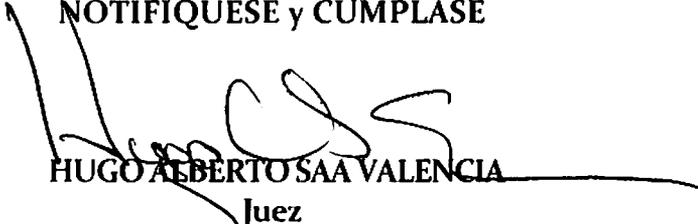
ARTÍCULO 171. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. El juez administrativo conocerá en primera instancia de los asuntos administrativos.

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de asuntos administrativos, el juez administrativo conocerá en primera instancia de los asuntos administrativos.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.402 de Cali (V) y T.P. No. 84.157 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1395

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00075-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CARDONA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

1. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de derecho laboral, de derecho de familia, de derecho de tránsito, de derecho de consumo, de derecho de turismo, de derecho de salud, de derecho de vivienda, de derecho de educación, de derecho de cultura, de derecho de deporte, de derecho de recreación, de derecho de turismo, de derecho de transporte, de derecho de comunicaciones, de derecho de energía, de derecho de medio ambiente, de derecho de patrimonio, de derecho de patrimonio cultural, de derecho de patrimonio natural, de derecho de patrimonio histórico, de derecho de patrimonio artístico, de derecho de patrimonio científico, de derecho de patrimonio tecnológico, de derecho de patrimonio digital, de derecho de patrimonio audiovisual, de derecho de patrimonio bibliográfico, de derecho de patrimonio documental, de derecho de patrimonio cartográfico, de derecho de patrimonio geográfico, de derecho de patrimonio histórico, de derecho de patrimonio artístico, de derecho de patrimonio científico, de derecho de patrimonio tecnológico, de derecho de patrimonio digital, de derecho de patrimonio audiovisual, de derecho de patrimonio bibliográfico, de derecho de patrimonio documental, de derecho de patrimonio cartográfico, de derecho de patrimonio geográfico.

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de derecho laboral, de derecho de familia, de derecho de tránsito, de derecho de consumo, de derecho de turismo, de derecho de salud, de derecho de vivienda, de derecho de educación, de derecho de cultura, de derecho de deporte, de derecho de recreación, de derecho de turismo, de derecho de transporte, de derecho de comunicaciones, de derecho de energía, de derecho de medio ambiente, de derecho de patrimonio, de derecho de patrimonio cultural, de derecho de patrimonio natural, de derecho de patrimonio histórico, de derecho de patrimonio artístico, de derecho de patrimonio científico, de derecho de patrimonio tecnológico, de derecho de patrimonio digital, de derecho de patrimonio audiovisual, de derecho de patrimonio bibliográfico, de derecho de patrimonio documental, de derecho de patrimonio cartográfico, de derecho de patrimonio geográfico.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de derecho laboral, de derecho de familia, de derecho de tránsito, de derecho de consumo, de derecho de turismo, de derecho de salud, de derecho de vivienda, de derecho de educación, de derecho de cultura, de derecho de deporte, de derecho de recreación, de derecho de turismo, de derecho de transporte, de derecho de comunicaciones, de derecho de energía, de derecho de medio ambiente, de derecho de patrimonio, de derecho de patrimonio cultural, de derecho de patrimonio natural, de derecho de patrimonio histórico, de derecho de patrimonio artístico, de derecho de patrimonio científico, de derecho de patrimonio tecnológico, de derecho de patrimonio digital, de derecho de patrimonio audiovisual, de derecho de patrimonio bibliográfico, de derecho de patrimonio documental, de derecho de patrimonio cartográfico, de derecho de patrimonio geográfico.

MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1385

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00065-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

¹ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...].

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al doctor **JASMIN MARIN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.464.441 y T.P. No. 124.537 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 3-4 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m i g g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1411

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2018-00071-00
DEMANDANTE: MARIA INES HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

La señora **MARIA INES HERNANDEZ LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Del presente medio de control se extrae que la parte actora no acredita haber agotado recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 343317 (fl. 17), en la forma en que lo dispone el numeral 2, del artículo 161 del CPACA., por lo que deberá subsanarse en ese sentido.

1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Reconocer personería al Dr. **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3 del c/p).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1388

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00079-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Inadmisorio.

Correspondio por reparto a este despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, por falta de competencia, teniendo en cuenta que el causante del cual se pretende la pensión de sobreviviente al momento de su desvinculación del servicio, se desempeñaba como servidor público, a fin de que se adelante el tramite que corresponda.

Por lo que considera este Despacho que la competencia en la presente controversia efectivamente radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora pretende la señora **GLORIA ESPERANZA JARAMILLO ANGULO** actuando por intermedio de apoderada judicial, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le fuera negada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** mediante acto administrativo contenido en la resolución No. UGM 024391 del 10/01/2012, por lo que el medio de control pertinente seria el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el art. 138 C.P.A.C.A.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte que:
 - 1.2. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A., precisando el acto administrativo a demandar. E igualmente se deberá adecuar el poder al referido medio de control.
 - 1.3. Advierte que en acápite de competencia y cuantía se indica que el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, mas no se precisa la misma, por lo cual no cumple con las previsiones de los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.
 - 1.4. No se precisan las normas violadas, ni el concepto de la violación, conforme lo indica el numeral 4º art. 162 del CPACA.
 - 1.5. Tampoco se aportó la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

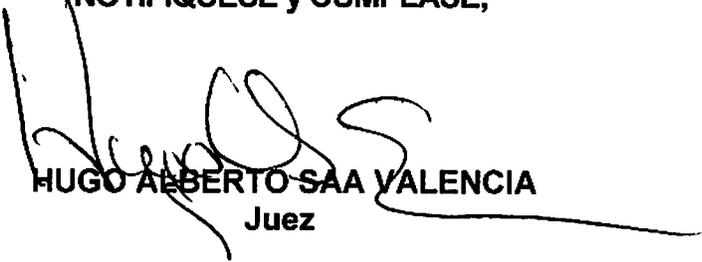
- 1.6. No se aportó copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), la cual se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, Arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

En consecuencia del Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA JARAMILLO ANGULO**, mediante apoderado judicial en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
2. Deberá la parte actora allegar cuatro (04) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.
3. Aportará igualmente la dirección electrónica de la parte demandante, en caso de pretender la notificación por medios electrónicos, si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).
4. Reconocer personería a la Dra. **AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.642. y T.P. No. 50.792 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1390

RAD: 76001-33-33-011-2018-00067-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLY LEON LEON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **MARY LEON LEON, HECTOR IVAN POPO LEON, JORGE ELIECER CHOCO POPO, MARIA BALBINA POPO DE CHOCO, NERY CHOCO POPO y HERNEY CHOCO POPO**, presentan demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALU y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. El apoderado carece de poder para presentar a los señores **JORGE ELIECER CHOCO POPO, MARIA BALBINA POPO DE CHOCO, NERY CHOCO POPO y HERNEY CHOCO POPO**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, toda vez que no se acompañaron los poderes a la demanda (Art. 160 del CPACA).

1. 2. No se acredita la calidad en la cual comparecen al proceso los señores **JORGE ELIECER CHOCO POPO, MARIA BALBINA POPO DE CHOCO, NERY CHOCO POPO y HERNEY CHOCO POPO**.

1.3. Advierte el Despacho que en el contenido del escrito de demanda, no fue determinada la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pese a que se señaló que es inferior a 500 S.M.M.L.V., esta no fue razonada. En todo caso, deberá no solo estimarla sino razonarla precisando las operaciones aritméticas mediante las cuales indica su valor.

1.4. No se aportó soporte magnético de la demanda y anexos (formato pdf de baja resolución), la cual se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, Arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012)

1. 6. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3.- **RECONOCER** personería jurídica como apoderada judicial de los demandantes, **MARY LEON LEON y HECTOR IVAN POPO LEON** a la Dra.

BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ portadora de la C.C. No. 1.144.161.587 y T.P. Nro. 247.594 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos (fls. 20 y 21).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

y.r.c.v.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1396

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00059-00**
DEMANDANTE: **NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Ref. AUTO INADMISORIO

Los señores **NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ, GLORIA STELLA GALLO RUIZ** quien obra en representación de sus hijos **NORMAN ALFREDO PABON GALLO y JUAN ESTEBAN PABON GALLO, NORMAN DANIEL PABON CONTRERAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VIUDA DE PABON, BENHUR RODOLFO PABON RAMIREZ** quien obra en representación de su hijo **MANUEL ALEJANDRO PABON MAFLA, SHIRLEY RAMIREZ ROJAS** quien obra en representación de su hija **DANNA ALEJANDRA BEDOYA RAMIREZ, ZULANY RAMIREZ ROJAS** quien obra en representación de su hijo **JUAN DANIEL LUNA RAMIREZ, STIVEL RAMIREZ ROJAS, ALEXANDRA ZAMBRANO MONTENEGRO** quien obra en representación de su hijo **MIGUEL AUGUSTO PABON ZAMBRANO**, instauran demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

Del presente medio de control se extrae que **NORMAN ALFREDO PABON GALLO y DANNA ALEJANDRA BEDOYA RAMIREZ**, al momento de efectuarse el estudio de admisión de la demanda, ostentaban la mayoría de edad, tal como se observa en los registros civiles de nacimiento visible a folios 14 y 21 del expediente, por tanto, pueden concurrir directamente en nombre propio como demandantes dentro del presente proceso.

El Artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...)

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”.

De las normas transcritas se tiene que no obran poderes dentro del presente proceso que acredite que los actores **NORMAN ALFREDO PABON GALLO** y **DANNA ALEJANDRA BEDOYA RAMIREZ**, se encuentran representados de manera directa por apoderado judicial por lo que deberán allegarse los mismos a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

2. No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), con respecto a los señores **NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ**, **NORMAN ALFREDO PABON GALLO**, **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VIUDA DE PABON** y **SHIRLEY RAMIREZ ROJAS**, toda vez que en la constancia proferida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos se mencionan los nombres de **NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ**, **NORMA ALFREDO PABON GALLO**, **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ** y **SIRLEY RAMIREZ RJAS**, tal como obra a folio 11 del expediente y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa.

3. Que pese a que en la demanda (fl. 361), se manifiesta que la cuantía del proceso la estima en \$929.058.104, la misma no fue determinada conforme con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del CPACA, en todo caso, deberá no solo estimarla sino razonarla, las operaciones matemáticas mediante las cuales indica su valor.

4. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

6. Reconocer personería a la Dra. **ANA YENSY SALGADO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.340 y T.P. No. 168.031 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 10).

NOTIFÍQUESE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1391

Rad: **76001-33-33-011-2018-00098-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **JOSE EMILIO VALLECILLA RENTERIA, TEOLINDA RENTERIA GAMBOA** quien obra en representación de su menor hija **HADER NAHOMI RENTERIA RENTERIA, JAVIER VALLECILLA RENTERIA, EDWAR VALLECILLA RENTERIA, ELSY RENTERIA, ANTONIO VALLECILLA RENTERIA, ELEUTERIO VALLECILLA RENTERIA, MARLIG RENTERIA GAMBOA** quien obra en representación de su menor hija **MARYIN YARELY ARROYO RENTERIA, PALERMO RENTERIA RENTERIA, BERTHA RENTERIA GAMBOA** quien obra en representación de sus menores hijos **EMY YIRETH RENTERIA GAMBOA y BAIRON ARAGON RENTERIA Y YUSNEIDI VALLECILLA CUESTA**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Respecto de los poderes el Artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...)

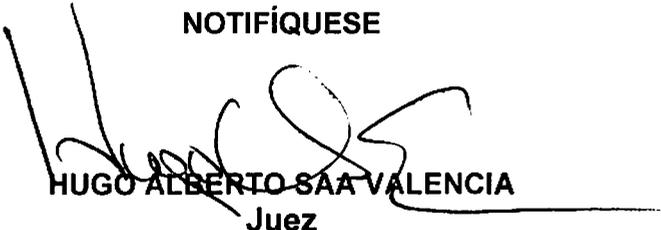
"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"

De las normas transcritas se tiene que no obra poder dentro del presente proceso que acredite que los demandantes **PALERMO RENTERIA RENTERIA y YUSNEIDI VALLECILLA CUESTA**, se encuentran representados por apoderado judicial por lo que deberá allegarse el mismo a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

- 1.2 No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), con respecto al señor PALERMO RENTERIA RENTERIA y los menores HADER NAHOMI RENTERIA RENTERIA y BAIRON ARAGON RENTERIA y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de Reparación Directa. Lo anterior por cuanto a folios 17 y 18 del expediente, obra acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero en la misma no aparecen los demandantes antes mencionados.
 - 1.3 No se ha cumplido a cabalidad con lo normado en el artículo 162, numeral 5, del CPACA, respecto de la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer como requisito para demandar. por lo que deberá adecuarse la demanda en dicho sentido.
 - 1.4 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
3. Reconocer personería al Dr. **LUIS HERMES ORTIZ OCORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.139 y T.P. No. 90.388 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 16 c/p).

m.i.g.g.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1386

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00096-00
DEMANDANTE: OSCAR FREDY CASANOVA VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Inadmisorio.

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, por falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que el demandante del cual se pretende el pago del incremento del 14% por razón de su compañera permanente, al momento de su desvinculación del servicio, se desempeñaba como servidor público, a fin de que se adelante el tramite que corresponda.

Por lo que considera este Despacho que la competencia en la presente controversia efectivamente radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora pretende el señor **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, el pago del incremento del 14% por razón de su compañera permanente, por lo que el medio de control pertinente seria el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el art. 138 del C.P.A.C.A.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

- 1.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A., e igualmente se deberá adecuar el poder al referido medio de control.
- 1.2. Advierte el Despacho que pese a que en la demanda se manifiesta que la cuantía del proceso se estima en más de once millones de pesos (\$11.000.000), la misma no cumple con las previsiones de los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.
- 1.3. No se precisan las normas violadas, ni el concepto de la violación, conforme lo indica el numeral 4º art. 162 del CPACA.
- 1.4. Tampoco se aportó la dirección electrónica de la parte demandante, en caso de pretender la notificación por medios electrónicos, si es su interés acogerse a esta forma de notificación, así como la dirección electrónica de la entidad demandada, (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, mediante apoderada judicial en contra de **COLPENSIONES**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
2. Deberá la parte actora allegar cuatro (04) copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.
3. Aportará igualmente la dirección electrónica de la parte demandante, en caso de pretender la notificación por medios electrónicos, si es su interés acogerse a esta forma de notificación, así como la dirección electrónica de la entidad demandada, (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1374

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00104-00**
DEMANDANTE: **VLADIMIRO MERCADO CORRALES**
DEMANDADO: **NACION – MIN. DE EDUCACION NAL – FOMAG.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

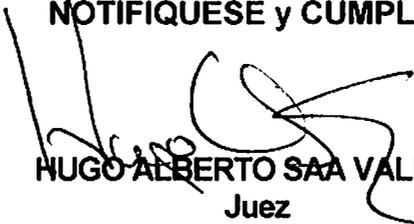
Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **SIETE (07) de SEPTIEMBRE de 2018 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4, piso 6 ubicada en el piso 5 de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1379

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00130-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RENGIFO GARCIA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DEIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **SIETE (07) de SEPTIEMBRE de 2018 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la **sala de audiencias No. 7, piso 11 ubicada en el piso 5** de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1377

PROCESO No. **76001-33-33-011-2012-00185-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA ARANGO CALLE Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

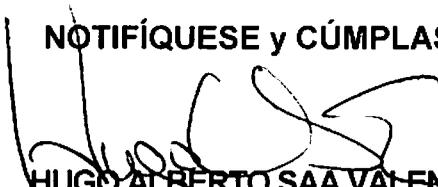
El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la **Sala No. 2, Piso 6**, de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.igg.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1381

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00199-00**
DEMANDANTE: **PASTOR IMBACHI PEREZ**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

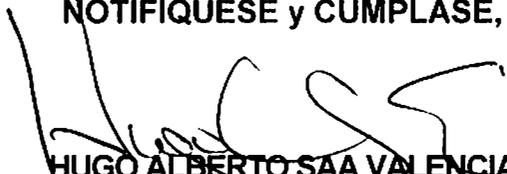
Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en la **Sala No. 1, Piso 6**, de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1373

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00320-00**
DEMANDANTE: **ALBA NELLY VILLAQUIRAN MOLINA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de 2018 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, piso 11 ubicada en el piso 5 de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAAVALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1376

PROCESO No. **76001-33-33-011-2014-00393-00**
DEMANDANTE: **ABEL STIVEN RESTREPO Y OTROS**
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:30 A.M.**, que habrá de realizarse en la **Sala No. 2, Piso 6**, de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1368

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00065-00**
DEMANDANTE: **JONATHAN HUMBERTO ARCE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDI (V)**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la **Sala No. 3, Piso 6**, de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1380

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00409-00**
DEMANDANTE: **GLADYS ARREDONDO MARIN Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

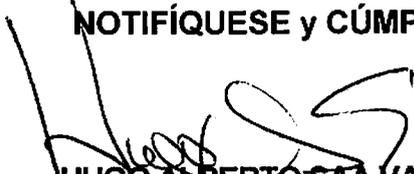
Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de 2018 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, piso 11 ubicada en el piso 5 de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1375

PROCESO No. **76001-33-33-011-2014-00303-00**
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE VARGAS ZULUAGA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

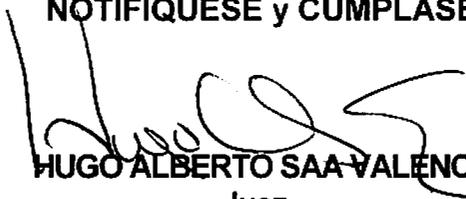
Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la **Sala No. 3, Piso 6**, de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1422

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00123-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : MARIA CENELIA TORRES SIERRA
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:00 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1421

Expediente : 76-001-33-33-011-2013-00360-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : MARIA DEL CARMEN GODOY GARZON
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:20 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1412

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00279-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : FERNANDO SUAREZ SOTO
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

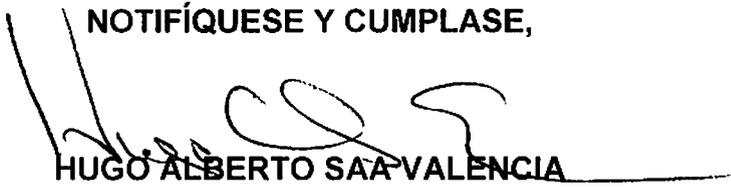
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1413

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00114-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : MARIA ELENA ESCOBAR TABERA
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

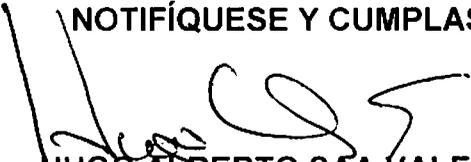
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1414

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00251-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : AMPARO MEJIA CASTAÑO
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

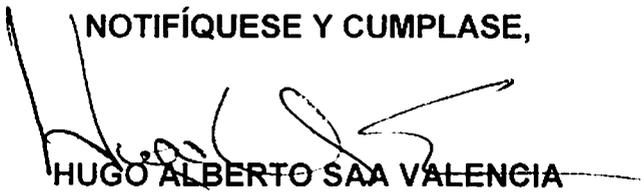
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1415

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00202-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : MARIA IVETH HERRAN REYES
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

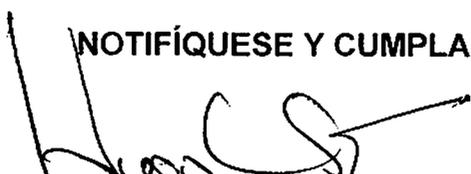
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1416

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00198-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : TERESA DE JESUS FRANCO GOMEZ
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1417

Expediente : 76-001-33-33-011-2016-00194-00
Medio de control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : EDGAR FERNANDO LOPEZ TRUJILLO
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

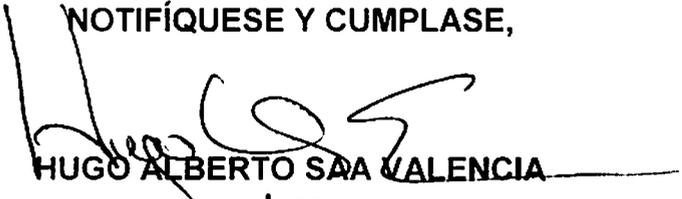
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2018 A LAS (02:45 P.M.)** en la sala de audiencias No. 9, piso 5º, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1459

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término legal contestó la demanda y solicitó llamar en garantía¹ al INVIAS, por ser la empleadora del demandante entre el 11 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1994, y por esta razón le corresponde asumir todas las cotizaciones no efectuadas a la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP).

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con el objeto de que éste asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último

¹ Folios 1 a 5 cuaderno de llamamiento en garantía

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del INVIAS, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

No obstante ello, no se aprecia que junto a la misma se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien alega la accionada que el INVIAS tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino, el reajuste de una pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, al actor.

Ahora bien la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo, recaen en el fondo de pensiones, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones verifica si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia; de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que ésta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, el demandante pidió anular los actos administrativos que negaron la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a la entidad con la que el titular de la

² Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando la UGPP afirma que le reconoció una pensión al actor, de suerte que dicha entidad, previo al reconocimiento, debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados a aportar para conformar la prestación solicitada.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; junto a la eventual condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte factico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía realizado.

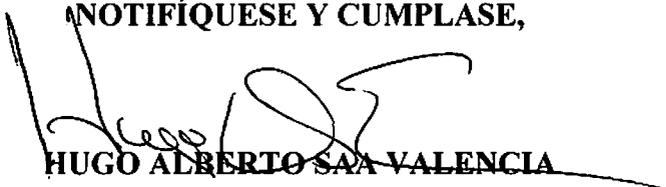
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra del INVIAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1460

RADICACIÓN	76001-33-33-011-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA DORIS HENAO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA DORIS HENAO**, en nombre propio y en representación de su hijo **ALEJANDRO ÁLVAREZ HENAO**, **JONH FREDY RÍOS HENAO** y **JONH FREDY RÍOS JIMÉNEZ**, quienes, obrando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, llamó en garantía a la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como eventuales responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No.21311759 certificado No. 1 renovación de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras **COLSEGUROS S.A.**

hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, frente a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de **VEINTISÉIS MIL (\$ 26.000) PESOS M/CTE.**, ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 2- Agosto -18

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria



JUZGADO ONCE (II) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1419

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00256-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: BLANCA LEONELIA APARICIO CORDOBA
ACCIONADA: COLPENSIONES

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos de Ley, se;

DISPONE:

1. CONCÉDER, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia proferida en el presente asunto.

2. REMITASE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 81
De 02 AGO 2018
LA SECRETARIA. 



JUZGADO ONCE (II) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1421

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00281-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: FLAMINIO CANIZALES BARRERO
ACCIONADA: CASUR

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos de Ley, se;

DISPONE:

1. CONCÉDER, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia proferida en el presente asunto.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.878 y T.P. No. 58.029 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 97).

3. REMITASE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 10 2 AGO 2018 81
De _____
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO ONCE (II) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: No. 1420

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016- 00230-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: HELENA LILIANA GOYENECHÉ CAICEDO
ACCIONADA: COLPENSIONES

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos de Ley, se;

DISPONE:

1. **CONCÉDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia proferida en el presente asunto.
2. **REMITASE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81

De 02 AGO 2018

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1440

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00285-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BOLÍVAR RIALPE Y OTROS
DEMANDADO: EMSSANAR E.S.S E.P.S. – S y OTRO
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor BOLÍVAR RIALPE MINOTA, quien actúa en nombre propio y en representación de ANA ESTEFANI RIALPE POSSO, DERBY FABIAN RIALPE POSSO, YOSTIN ALEXANDER RIALPE VEGA y YOCSEER ALEXANDER RIALPE VEGA; DIRNA MARLEN LUNA VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de ÍNGRID TATIANA RODRÍGUEZ VEGA y DARLYN DAYANA RODRÍGUEZ VEGA; EMERITA LUNA y ROGER EMILIO VEGA, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de EMMSANAR E.S.S. – E.P.S.-S y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dicha entidad asuma los costos de una hipotética condena en el asunto de marras, para lo cual aportó copia de la póliza No. 1008804 con vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de enero de 2014 y póliza No. 1010647 con vigencia desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 1 de enero de 2016.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan el apoderado Judicial de la entidad **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, frente a **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ MAURICIO NARVAEZ AGREDO**, identificado con C.C. No. 94.501.760, abogado portador de la tarjeta profesional No. 178.670 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, conforme a los fines y términos del memorial poder visto a folio 225 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **02 AGO 2018**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA ANILLA PINEDA
Secretaria

HMGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1452

RAD: 76001-33-33-011-2015-00073-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARY VALENCIA Y OTROS
Demandado: INPEC Y OTROS

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora –La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, frente a la aseguradora –La Previsora S.A, Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$26.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 66.864.574 de Cali- Valle, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 87.034 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 166 del c.ppal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

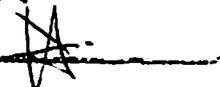
XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81

De 02 AGO 2018

LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1451

RAD: 76001-33-33-011-2015-00073-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARY VALENCIA Y OTROS
Demandado: INPEC Y OTROS

Se advierte que el apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ**, solicita se llame en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional paraclínicas y hospitales No. 0205014-4 con vigencia del 30 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013.

Así las cosas para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

A su vez, el artículo 227 ibídem remite al C.P.C. hoy Código General del Proceso, respecto del trámite para la intervención de terceros,

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía, el apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ** allega con su solicitud copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional paraclínicas y hospitales No. 0205014-4, sin embargo, no allega copia auténtica de la respectiva póliza de responsabilidad completa. Tampoco aporta copia auténtica del certificado de existencia y representación de la compañía de seguros llamada en garantía.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la entidad vinculada para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

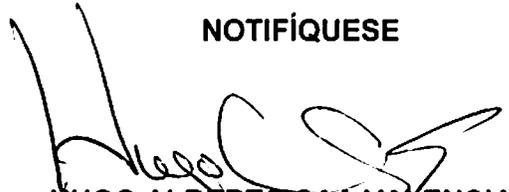
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., a la entidad vinculada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ** para que subsanen las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 y T.P. No. 114.356 del C.S de la J, como apoderado de la entidad entidad vinculada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ**, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 215 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>81</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 AGO 2018</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

XPL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1450

RAD: 76001-33-33-011-2014-00423-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA PATRICIA CUNDAR LÓPEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras – La Previsora S.A, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros, de conformidad con el artículo 225 del de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a las aseguradoras – **LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia inicial desde el 16 de marzo de 2014 al 1º de enero de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las entidades llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de cincuenta y dos mil (\$52.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA**, identificada con C.C. No. 1.094.883.754, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 250.368 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 212 del c.ppal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81
De 10 2 AGO 2018

LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1449

RAD: 76001-33-33-011-2014-00423-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA PATRICIA CUNDAR LÓPEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086 con vigencia inicial desde el 1º de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las entidades llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de cincuenta y dos mil (\$52.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y T.P. No. 173.060 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 91
De 02 AGO 2018

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1457

RAD: 76001-33-33-011-2016-00257-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO JAVIER AGUIRRE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora –La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 del de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la aseguradora – **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

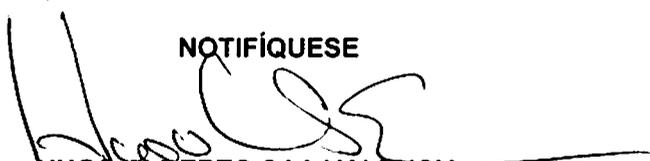
SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **FERNANDO URUEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.607.292 de Cali - Valle, abogado portador de la tarjeta profesional No. 24.269 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (folio 228).

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81

De 02 AGO 2018

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1441

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2015-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Por auto No. 1749 del 24 de octubre de 2017 se estudió las solicitudes del llamamiento en garantía formuladas por las distintas entidades demandadas, en el cual, entre otros, se inadmitió el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por cuanto no se aportó documentación de la cual se pueda inferir que la entidad Fiduagraria S.A. es la llamada a responder por las obligaciones adquiridas por Cóndor S.A., en caso de una eventual condena.

Así mismo en el auto en mención, se rechazó la admisión del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A., por cuanto el mismo fue extemporáneo.

Dado lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en la debida oportunidad procesal allegó documentación con la cual pretende demostrar que FIDUAGRARIA S.A. es la llamada a responder por las obligaciones contraídas con CÓNDOR S.A.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de manera oportuna, formuló recurso de apelación en contra del auto No. 1749 del 24 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA aportó la resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 expedida por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, en la cual se observa en la consideración vigésima cuarta, que reza: *“El 30 de diciembre de 2015, se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. (...)”*

En tal sentido, del contenido de dicha cláusula se puede extraer que las obligaciones contraídas por CONDOR S.A. se subrogaron en cabeza de FIDUAGRARIA S.A., lo cual, da lugar a que el llamamiento en garantía solicitado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA pueda ser admitido.

Por otro lado y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, formuló recurso de apelación en contra del auto No. 1749 del 24 de octubre de 2017, el cual fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, frente a **FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, y de conformidad con el numeral 7° del artículo 243 y artículo 226 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra del auto No. 1749 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual le negó el llamamiento en garantía solicitado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **81**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **02 AGO 2018**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1438

RAD: 76001-33-33-011-2015-00091-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO REYES GOMEZ Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de COSMITET LTDA la cual fue inadmitida mediante providencia del 28 de octubre de 2016, en el cual se le concedió un término de 5 días, para que aportara copia auténtica de la póliza cuya cobertura incluyera los eventos relacionados con la demanda, y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Revisado el escrito de subsanación así como los documentos allegados observa el Juzgado que tanto la copia de la póliza de seguros como el certificado de existencia y representación legal, fueron aportados en copias simples, no obstante lo anterior el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 103 del CPACA procederá a aceptar el llamamiento en garantía.

Hecha la aclaración anterior, el Despacho aceptará la solicitud elevada por la sociedad COSMITET LTDA, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la cual se tramitara conforme a las disposiciones del C. G .P., por remisión del ART. 227 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la sociedad COSMITET LTDA, a la aseguradora la Previsora S. A (Art. 227 del CPACA).

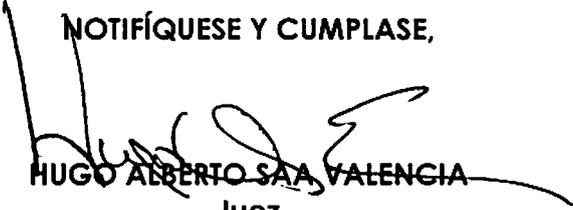
SEGUNDO.- CITese a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de cinco (5) días, intervenga en el proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1430

RAD: 76001-33-33-011-2016-00326-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ABELARDO BECERRA BUENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- EMCALI EICE ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma legal, no obstante, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó la demanda y presentó escrito de llamamiento en garantía de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda y por ende, no se dará trámite al llamamiento de garantía.

Ahora bien, se advierte que la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, solicita se llame en garantía a la sociedad **SEGUROS ALLIANZ S.A.** y a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21735913, con vigencia inicial desde el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras –La Previsora S.A, Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y por ende, no se dará trámite al llamamiento de garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, frente a las aseguradoras –La Previsora S.A, Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

TERCERO: Notifíquese al representante legal de las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la

suma de veintiséis mil (\$26.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 29.127.098 de Cali, y T.P. No. 123.176 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP, en la forma y términos del poder que obra a folio 305 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. 16.839.715 y T.P. No. 184.606 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder que obra a folio 359 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>81</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 AGO 2018</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1447

RADICADO No. 76001 3333 005 2014 00301 00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAN DARIO ACEVEDO JARAMILLO
DEMANDADO: CASUR
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El señor **WILLIAN DARIO ACEVEDO JARAMILLO**, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, por las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali – Valle, la cual en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“...PRIMERO: Declárese la nulidad del oficio OJURI No. 3653 del 24 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Ordénese A LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar al actor la diferencia en el reajuste de su asignación de retiro desde el 23 de febrero de 2002, conforme al índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE., tal como lo estableció el artículo 279 de la ley 100 de 1993, para lo cual la Entidad deberá efectuar la liquidación aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

TERCERO: Declárese prescritas las diferencias de reajustes causados con anterioridad al 23 de febrero de 2002...”

Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia auténtica del fallo aludido, con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria en los términos consagrados en el art. 430 del C.G. P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 391 calendado el 2 de marzo de 2016, dicto orden de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, por las obligaciones derivadas de la sentencia del 30 de marzo de 2011, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por encontrarla ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

con el Artículo 422 del C.G.P, esto es, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, según constancia secretarial obrante a folio 66 del expediente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Con fundamento en lo anterior, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.², como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito que se encuentran enlistadas en el artículo 442, numeral 2º ibídem, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Se advierte que como título de recaudo, el demandante aporta copia auténtica de la primera instancia del 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali (folios 2 a 6), con la constancia que indica que es la primera copia y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 115 del C.P.C. la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2011 (folio 9), donde se aprecia en favor de la demandante una orden actualmente exigible, clara y expresa, la que permitió librar orden de ejecución contra la demandada.

Se trata de un documento escrito que no ha sido desconocido, ni repudiado mediante las defensas pertinentes entregadas por la ley.

Como ya se mencionó, mediante auto No. 391 de marzo 2 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y en favor del señor WILLIAN DARIO ACEVEDO JARAMILLO (folios 57 a 59), por las siguientes sumas de dinero:

“1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4.096.294,51), por concepto de la obligación contenida en la sentencia 2011-053 del 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, a través de la cual se ordena reconocer y pagar las diferencias en el reajuste de la asignación de retiro del actor, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 11 de noviembre de 2012, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

² “ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1.3. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.*"

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y al no proponerse excepciones de mérito en la forma que lo dispone el artículo 442, numeral 2º del C.G.P., con este proceder no hace más la entidad ejecutada que afianzar las aserciones efectuadas en la demanda, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

Es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos recomendados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al ente demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículos 365 y 366 del C.G.P.).

Por lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor WILLIAN DARIO ACEVEDO JARAMILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>81</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 AGO 2018</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1445

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VELKYS JHORLEY ACUÑA ENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Objeto del Pronunciamiento: De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía, efectuado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

En lo que respecta al llamamiento en garantía, el mismo fue inadmitido por este Juzgado, mediante proveído N° 1787, del 2 de noviembre de 2017, a fin que el Municipio de Santiago de Cali subsanara las falencias encontradas en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó el escrito de llamamiento en garantía en el término para ello estipulado.

II. CONSIDERACIONES

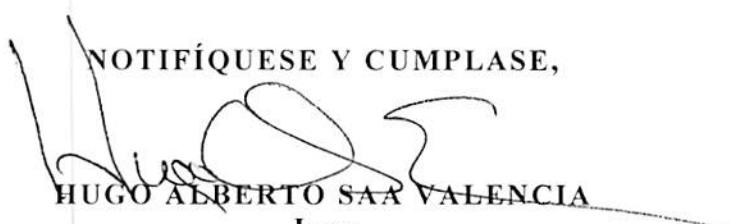
Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no subsanó el presente llamamiento en garantía en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazado el mismo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 81, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 AGO 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1428

RAD: 76001-33-33-011-2016-00001-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ELÍAS RAMOS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA y a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, frente a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA y a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA** y a la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con la C.C. 91.355.894, y T.P. No. 204.697 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la forma y términos del poder que obra a folio 136 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SÁENZ VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 31
De 2 - Agosto - 2018

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 1439

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00074-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA.

I. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral (Lesividad), que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, a folio 9 del expediente se observa la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, frente a lo cual el Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, procede a correr el respectivo traslado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofia Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), contra la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: el Procurador Judicial delegado ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: el Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda.

SEPTIMO. FÍJESE provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido. (Folio 8).

NOVENO. CORRER traslado a la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 9 del expediente, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndosele saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81
De 07 AGO 2018

LA SECRETARIA, [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1448

RAD: 76001-33-33-011-2016-00334-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**.

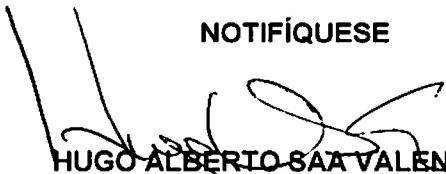
SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$26.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y T.P. No. 263.469 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 455 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 81
De 02 AGO 2018

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1453

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00299-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CUENU Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los señores CARMEN ELENA CUANU SAA, JULIO CUENU, FLORENCIA SAA RODRIGUEZ, SANDRA MILENA CUENU SAA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ALISSON DANIELA ZAPATA CUENU; JULIO CESAR CUENU SAA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO CUENU FERNANDEZ; JOSE ALEXANDER CUENU SAA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ CUENU RIVAS; JHON ERLEY CUENU SAA, ALDEMAR CUENU BONILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija HELLEN CUANU CACHIMBO y ANDRES FELIPE CUENU CAMBINDO, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE PALMIRA llamó en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 457407, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2015 hasta el 23 de julio de 2016; correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la entidad MUNICIPIO DE PALMIRA, cumple los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

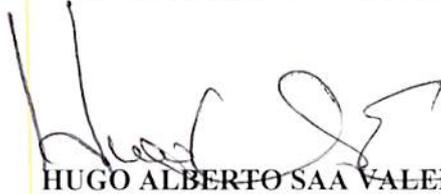
SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$ 13.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.836.418, portador de la tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda **MUNICIPIO DE PALMIRA**, conforme a los fines y términos del memorial poder visto a folio (260 del C/Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>81</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 AGO 2018</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
